

Resolución SAyDS N° 78/2019

VISTO: El expediente N° EX-2018-43131442-APN-DRI#MAD del Registro del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 1 del inciso a) del artículo 33 del Anexo 1 al Decreto N° 779/1995 establece que el entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN es la Autoridad de Aplicación para todos los aspectos relativos a emisión de gases contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas provenientes de automotores fijando, asimismo, las facultades que en tal carácter tiene otorgadas.

Que, entre otras facultades, cuenta con la de definir los métodos de ensayos, mediciones, verificaciones, certificaciones y documentación complementaria, necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas.

Que, por otra parte, se establece que las exigencias del referido artículo, se aplicarán tanto para vehículos nacionales como importados, adoptándose, en ese sentido, las definiciones incluidas en el Anexo M al Decreto N° 779/95.

Que en el punto 04 de dicho Anexo M, se establece como definición de la CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN, el cumplimiento de los vehículos producidos en serie con los límites máximos de emisión establecidos y otras exigencias fijadas en el citado artículo.

Que la resolución SAyDS 61/99 establecía las condiciones de implementación del control para la conformidad de la Producción hasta tanto existiera en el país tecnología de certificación internacional, la cual fue incorporada al Laboratorio de Control de Emisiones Gaseosas Vehiculares (LCEGV) entre los años 2004 y 2005, determinando un nuevo escenario a regular.

Que la resolución SAyDS 1270/02 incorpora en su artículo 11 el reglamento 83 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) junto con las Directivas Europeas correspondientes para la certificación de emisiones vehiculares, los cuales establecen los criterios para dar conformidad a los resultados de controles de la producción.

Que, en consecuencia, corresponde establecer el procedimiento y los criterios a que deberán ajustarse tanto los fabricantes locales como los importadores de automotores, a los efectos del control para la Conformidad de la Producción a que hacen referencia los Considerandos precedentes.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 33 del Anexo 1 que contiene la Reglamentación General de la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, aprobada por el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - A los efectos de acreditar el cumplimiento de la CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN (COP) definida en el punto 04. del ANEXO "M" al Decreto Nº 779/95, resoluciones modificatorias posteriores y normas de referencia, las empresas fabricantes e importadoras de automotores clasificados en las Categorías M1 y N1, deberán presentar dentro de los NOVENTA (90) días de comenzado cada semestre calendario, un informe sobre la COP, que permita determinar si existe una aceptación, definición en suspenso por ampliación de muestra según lo establecido por el Artículo 6º de la presente Resolución, o no conformidad, y a tal efecto requerimientos sobre acciones, compromisos y plazos, según correspondiere en base a los criterios explicitados en los Artículos 6º y 8º de la presente Resolución y que contenga los resultados de los ensayos efectuados en el transcurso del semestre calendario inmediato anterior presentados bajo declaración jurada y/o con respaldo en los protocolos emitidos por los laboratorios de certificación, en los vehículos producidos localmente e importados.

ARTÍCULO 2º.- El informe establecido en el artículo 1º de la presente Resolución deberá incluir una declaración del volumen de producción o importación destinados al mercado local correspondiente al semestre previo por modelo junto al muestreo COP respectivo y será presentado ante la UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA DE EMISIONES VEHICULARES (UTOEV) dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, dentro del plazo fijado por el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Los ensayos semestrales a realizar se harán en base a las cantidades de automotores, por empresa, que surjan de aplicar los porcentajes que constan en la tabla que se detalla a continuación, sobre la cantidad de unidades producidas o importadas que son declaradas semestralmente para ser comercializadas en el mercado argentino y comprendidas en cada Licencia para Configuración Ambiental (LCA) y las certificaciones que la componen, conforme los niveles de exigencia que se indican en la misma:

Cantidad semestral de unidades producidas o importadas para el mercado local por cada LCA (n)	Nº de muestras a ensayar para COP
$n \leq 500$	0
$n > 500$	$n \times 0,1\%$

En el supuesto de que, como consecuencia de la aplicación de los porcentajes precedentes, resulte una cantidad a verificar igual o menor a CERO COMA CINCO (0,5) unidad no se procederá al control. Si en cambio, el resultado obtenido fuera mayor a CERO COMA CINCO (0,5) y hasta UNA (1) unidad, se tomará UNA (1) unidad para la verificación. En todos los demás casos, el excedente hasta CERO COMA CINCO (0,5) no sumará y aquel mayor a CERO COMA CINCO (0,5) en adelante sumará UNA (1) unidad al resto de la cantidad resultante.

ARTÍCULO 4º.- Los ensayos correspondientes a la COP podrán ser efectuados en laboratorios propios de las terminales automotrices, ubicados en el país o en el extranjero, y/o de terceros, sean estos

públicos o privados, a cuyos efectos y bajo declaración jurada del fabricante o importador se deberá dejar constancia, indistintamente, de las características de las instalaciones de dichos laboratorios y tecnologías conforme a normas de aplicación específicamente afectadas a los ensayos, así como respecto a las prácticas de calibración implementadas y patrones trazables utilizados, anexando además si dispone de:

a) antecedentes y/o acreditaciones vigentes en calidad ISO/IEC 17025,

b) correlaciones con laboratorios de referencia nacional o internacional o que se encuentren certificados por un ente como WP29 de Naciones Unidas para tal efecto,

c) reconocimiento oficial del laboratorio de que se trate, emitido por la Autoridad de Aplicación en la materia, del país donde se encuentra radicado el mismo o donde se comercialicen los vehículos.

Esta información de validación de los laboratorios empleados para la COP deberá ser presentada bajo declaración jurada cada vez que se cambia el laboratorio de certificación de emisiones, y/o actualizada en antecedentes de certificación y condiciones de funcionamiento anualmente, excepto aquellos que por tratarse de laboratorios de validez oficial, WP29 o acreditados ISO 17025 pueda constatarse dicha circunstancia en los correspondientes entes de acreditación y correspondientes sitios web citados.

Los resultados que como consecuencia de los ensayos sean obtenidos, deberán ser presentados ante la UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA DE EMISIONES VEHICULARES (UTOEV) a los fines de su evaluación, en carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 5º.- Los ensayos del control de la COP deberán realizarse de acuerdo a la norma y límites bajo las cuales fue obtenida la respectiva Licencia de Configuración Ambiental (LCA) y que se encuentren vigentes en el país al momento de la realización de la COP, en lo referente a Ensayos de emisiones gaseosas por escape (del TIPO 1 o el que correspondiere).

En el supuesto que los ensayos de la COP se hayan realizado de acuerdo a normas y límites más exigentes no vigentes aún en el país, los mismos se tendrán por válidos a todos sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- El informe presentado por los fabricantes e importadores a la UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA DE EMISIONES VEHICULARES (UTOEV) a fin de acreditar la COP, al que hace referencia el Artículo 1º de la presente Resolución, deberá confeccionarse teniendo en cuenta que:

a) Cuando se trate de un (1) sólo vehículo ensayado, el resultado de los ensayos será evaluado en relación al límite máximo de emisión del contaminante. Si el resultado superara el límite, se podrá aplicar por requerimiento del fabricante o importador el procedimiento del apéndice 1 y 2 del Reglamento N° 83 CEPE.

b) Cuando se trate de dos (2) vehículos, se comparará el promedio de los resultados obtenidos en relación al límite máximo de emisión del contaminante. Si el resultado superara el límite del contaminante, podrá aplicarse por requerimiento del fabricante o importador el procedimiento del apéndice 1 y 2 del Reglamento N° 83 CEPE. Si el promedio de los resultados obtenidos está por debajo del límite, pero la diferencia entre los valores de ambos vehículos es superior al 50%, se aplicará el procedimiento del apéndice 1 y 2 del Reglamento N° 83 CEPE para demostrar su conformidad.

c) Cuando se trate de tres (3) vehículos o más, se aplicará para decidir sobre la COP el procedimiento del apéndice 1 y 2 del Reglamento N° 83 CEPE.

Si conforme a la medición de la muestra requerida y la aplicación de los criterios de conformidad aquí establecidos (en base a los apéndices 1 y 2 del Reglamento N° 83 CEPE), la empresa no pudiera constatar bajo el proceso de autogestión que su producción es conforme, deberá realizar la presentación semestral de COP ante la UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA DE EMISIONES VEHICULARES (UTOEV) con los resultados disponibles, quedando la conformidad requerida en suspenso por ampliación de la muestra ensayada, por un plazo que no podrá ser superior a los doce (12) meses desde la presentación del informe de COP. La empresa quedará comprometida a completar en ese plazo los ensayos requeridos para alcanzar una definición, en caso contrario se dará por no conforme y se procederá de acuerdo a lo definido en el Artículo 8° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Para el caso de los vehículos de producción nacional, destinados al mercado local, solo será exigida la COP en la medida en que las instalaciones del LABORATORIO DE CONTROL DE EMISIONES GASEOSAS VEHICULARES (LCEGV), dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, se encuentre en condiciones operativas y cuente con la tecnología adecuada para ensayar cada configuración a reportar. De igual manera, se procederá en el caso de los vehículos importados producidos en plantas de fabricación radicadas en países que no cuenten con instalaciones aptas para realizar el Control de la Producción (COP) y resulte muy onerosa su planificación en otros laboratorios diferentes al LCEGV. A esos efectos, la empresa importadora deberá demostrar documentadamente dicha imposibilidad ante la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 8º.- Cuando los ensayos de COP no cumplan con los criterios de aceptación especificados por las normas de aplicación, conforme al artículo 6° de la presente Resolución, la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL proporcionará un reporte del resultado obtenido, otorgando a la empresa respectiva un plazo de SESENTA (60) días corridos para presentar un plan de acción que permita resolver la situación, requiriendo a la misma que proceda al reclamo de las unidades que hubieran sido comercializadas y no cumplieran con los criterios estipulados para el otorgamiento de la COP. Una vez cumplido dicho plazo y de no haberse satisfecho el cumplimiento, la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, podrá disponer la suspensión temporal de la correspondiente Licencia de Configuración Ambiental (LCA), hasta tanto el administrado demuestre en forma fehaciente que han cesado las causales que la originaron.

ARTÍCULO 9º.- Para asegurar el cumplimiento de la COP, como se encuentra definida en el apartado 04 del Anexo M del Decreto Reglamentario N° 779/95, la UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA DE EMISIONES VEHICULARES (UTOEV) podrá adicionalmente evaluar, bajo procedimientos de fiscalización, hasta el uno (1) por mil de la cantidad de vehículos 0 Km (Cero kilómetro) declarado de acuerdo con el Artículo 2° de la presente Resolución. De realizarse la fiscalización a la que refiere el presente artículo, no se contemplará la posibilidad de excepción por cantidad mínima de unidades comercializadas, tal como se especifica en el artículo 3º de la presente Resolución, por lo que, en cualquier caso, se fiscalizará una (1) unidad. Este artículo resulta aplicable a modelos nacionales e importados que sean comercializados en el mercado nacional. Los procedimientos de fiscalización deberán ser realizados teniendo en cuenta las condiciones de ensayo que fueron aplicables para la COP y estarán a cargo de los fabricantes e importadores, pero bajo proceso de selección específico de unidades a fiscalizar que

realizará la UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA DE EMISIONES VEHICULARES (UTOEV). En el caso de los modelos importados, la selección específica de unidades a fiscalizar, podrá ser programada por la UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA DE EMISIONES VEHICULARES (UTOEV) en el semestre calendario inmediato anterior al de ingreso de los mismos al país y en base a los Números de Identificación Vehicular (VIN) que deberán suministrar los fabricantes e importadores.

Los modelos de vehículos importados comprendidos en el último párrafo del artículo 5º de la presente resolución, estarán exceptuados de la fiscalización hasta tanto las instalaciones del LABORATORIO DE CONTROL DE EMISIONES GASEOSAS VEHICULARES (LCEGV), dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, cuenten con la capacidad de certificación correspondiente que permitan efectuarla conforme a las normas y límites requeridos.

ARTÍCULO 10º.- La realización de los ensayos para validar la COP deberá iniciarse a partir del segundo semestre calendario siguiente al de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Deróguese la Resolución 61/1999.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman